



Constancia Secretarial. (08/06/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de junio de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2021 00082 00

Mocoa, ocho (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de la demandada, ha enviado por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la parte demandada;** de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la demandada.

2.- De conformidad a lo estatuido en los Arts. 53 y 54 L.1564 de 2012, se establece que la alimentaria **Ximena Alejandra Becerra Gutiérrez** tiene plena capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por sí misma, toda vez que a la presente fecha ya ostenta la emancipación por haber cumplido la mayoría de edad; así las cosas, la señora **Lucelly Gutiérrez Osorio** no puede ejercer la representación legal de aquella.

3.- En caso de que **Ximena Alejandra Becerra Gutiérrez** se haga parte dentro del presente asunto, el juzgado estima que se configuraría un liticonsorcio facultativo por activa; por lo tanto, este deberá otorgar poder a un profesional del derecho para su representación judicial, de conformidad a lo establecido en Art. 73 L.1564 de 2012. De lo contrario deberá corregirse las pretensiones en relación al incremento de la cuota alimentaria únicamente frente a **Valerie Juliana Becerra Gutiérrez**.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.



Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabc03f114179b61b61816681c59d71db69ee092e7ac523b8b0475407585314a

Documento generado en 08/06/2021 03:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**